

## CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
08	2016	2016-2-10-0000129

Montevideo, 29 de abril de 2016.

**VISTO:** La consulta presentada por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) ante esta Unidad, respecto de la petición recibida por dicha institución, referida a los registros de propietarios de generadores de vapor que se encuentra en su poder;

**RESULTANDO:** I) que con fecha 10 de marzo de 2016 se recibe consulta por parte de una empresa de limpieza de tubos de generadores de vapor de origen norteamericano, a los efectos de conocer el registro de propietarios de generadores de vapor y así poder contactar futuros clientes;

II) que cabe destacar que la solicitud de información recibida por URSEA no reviste la calidad de solicitud de información al amparo de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, sin perjuicio de ello referentes de la institución manifestaron su interés en conocer la opinión de UAIP ya que es una consulta recurrente;

III) que a dichos efectos, consultó a esta Unidad con relación a la entrega de la información referida, en especial para el caso de que la misma deba ser entregada, el grado de detalle con el que debe ser proporcionada la misma, es especial si corresponde entregar: *“únicamente razón social o incluyendo datos de contacto como teléfono o e-mail y ubicación del equipo”*;

IV) que en mérito a lo expuesto, corresponde a esta Unidad dictaminar al respecto;

**CONSIDERANDO:** I) que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, toda la información en poder de un sujeto obligado es en principio pública, con las únicas excepciones a la publicidad consagradas a texto expreso en los artículos 8° a 10 de la citada ley y que refieren al secreto, la reserva y la confidencialidad;

II) que el artículo 13 de la Ley establece los requisitos que debe

contener una solicitud de acceso a la información pública para ser considerada como tal: identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación, descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización, opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo;

**III)** que esta Unidad se ha pronunciado respecto de cómo entender la identificación del solicitante en el sentido de que comprende el nombre, apellido y cédula de identidad, en el caso de personas físicas y en el caso de personas jurídicas, se debe acreditar la representación correspondiente (así Dictamen 1/013 de 1 de enero de 2013);

**IV)** que si bien la peticionante no acredita la representación de la empresa, así como tampoco indica número de cédula ni domicilio, en mérito al principio de ausencia de ritualismos corresponde admitir la misma;

**V)** que conforme a lo dispuesto artículo N° 10 inciso II de la Ley, la información procedente de terceros será clasificable como confidencial cuando sean datos personales que requieran previo consentimiento;

**VI)** que sin perjuicio de lo antes dispuesto, el artículo N° 9° literal C de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales de 13 de agosto de 2008, establece a texto expreso las excepciones al consentimiento informado para la entrega de determinados datos;

**VII)** que en su mérito no requieren consentimiento previo los listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas: nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento y para el caso de personas jurídicas: razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma;

**VIII)** que por tanto, parte de la información consultada podrá ser clasificada como confidencial mediante resolución fundada del jerarca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo N° 31 y siguientes del Decreto 232/10 de 2 de agosto de 2010 reglamentario de la Ley de Acceso a la Información Pública;

**IX)** que a los efectos de la entrega de la información, se debe tomar en cuenta el principio de divisibilidad consagrado en el artículo 7° del Decreto N° 232/2010 antes referido, el cual establece que si un documento tiene algunos datos o secciones que deben publicitarse y otros que no, siempre se debe permitir el acceso a los primeros, realizando versiones públicas;

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N°18.381 de 17 de octubre de 2008;

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública**

**DICTAMINA:**

1°. Indicar que si bien la solicitud de información no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo N° 13 de la normativa, la misma debe ser admitida en cumplimiento del principio de ausencia de ritualismos, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública de 17 de octubre de 2008.

2°. Manifiestar que la información relativa a correos electrónicos de los propietarios y la ubicación de los equipos, no debe ser entregada a terceros sin el consentimiento previo del titular, al amparo de lo dispuesto por el artículo N° 9 literal C de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales de 13 de agosto de 2008-

3°. Señalar que los datos relativos a razón social y el número de teléfono cuando el titular sea una persona jurídica podrán ser entregados sin el previo consentimiento, al amparo de lo dispuesto por la normativa antes referida.

4°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo  
Presidente de la UAIP